

Tratamiento jurídico de las sectas en España

Juan Goti Ordeñana

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de Valladolid

En la avanzada fase de secularización en que vivimos, un gran problema que se presenta en la sociedad posmoderna, donde se supervalora el culto a la personalización, es la manipulación de las conciencias. No resulta sorprendente, que se haya retornado a la sacralidad para buscar justificaciones en la confusión de ideas en que se encuentra esta voluntad sincretista de nuestros tiempos. Ante esta situación el Parlamento Europeo y de los diversos países advierten la necesidad de establecer controles jurídicos sobre las sectas destructivas. Por lo que estudiamos, conforme a la propuesta de la Comisión del Parlamento español: Control mediante inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, donde deben demostrar su naturaleza religiosa. Las orientaciones para actuar la Administración: Un control fiscal del patrimonio por el Ministerio de Hacienda para detectar los movimientos de capital que excedan los fines religiosos. Vigilancia de la actividad laboral de las sectas, ya de adeptos, ya de terceras personas. Y por último una intervención de la justicia en caso de delitos que se deriven de los comportamientos de estos grupos, con una clara distinción de si las actuaciones son de los individuos-adeptos o de la misma organización.

Palabras clave: Libertad religiosa, libertad de conciencia, sectas destructivas, control fiscal de las sectas, control laboral de las sectas, control penal de las sectas.

1. Las sectas en la sociedad posmoderna

Aunque movimientos religiosos de carácter sectario, se han manifestado siempre a través de la historia de la cultura de Occidente, no cabe duda, que en la actual sociedad posmoderna están adoptando unas notas y formas características. Aparece esta era como una prolongación, generalización y agotamiento del proceso de personalización del individuo, frente a las concepciones que dominaban en otro tiempo, referentes a disciplina e institucionalización¹. La variedad de aspectos, que comprende el estudio jurídico de este fenómeno, nos ha llevado a que sólo enunciemos los problemas que han surgido en los últimos tiempos, cuando la preocupación social ha despertado la inculpación de algunos grupos que apartándose de las formas aceptadas en los comportamientos sociales, han

¹ Goti Ordeñana, J., (1996) "Complejidad y ambigüedad de la Sociedad Secularizada", en *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, San Sebastián, p. 53-68.

incidido en esferas prohibidas. Vamos a analizar, en este trabajo, el problema del reconocimiento constitucional de la libertad religiosa y de conciencia, desarrollado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, con el primer control que establece con motivo de la inscripción, en el Registro de estas Entidades, y la posibilidad que tienen de actuar con personalidad jurídica, conforme al Derecho común. Luego examinaremos los sistemas de intervención, que el Estado debe fijar para el control de toda asociación, que desarrolle actividades que afectan a la convivencia social:

- a) Ya de naturaleza fiscal, si se detecta en ellos movimiento económico, con incremento de capital.
- b) Ya de carácter laboral, si se advierte alguna actividad laboral.
- c) Ya de tipo criminal, puesto que hay una acusación generalizada de que algunos comportamientos de estos grupos lesionan bienes protegidos penalmente.

2. Religión y libertad de conciencia

La libertad religiosa, en la actual sociedad posmoderna, una vez que ha alcanzado un alto nivel de secularización, ha venido a ofertar una variedad de religiones para que se haga una elección personalizada. Esto, hoy día, viene a calificarse como algo distintivo de la personalidad del individuo. Pero no pensemos que se trata de una nueva invención, pues no es más que la última fase de la tradición cristiana, una consecuencia de la forma como se produjo la división entre lo político y lo religioso, desde el siglo IV, y de donde se ha derivado el derecho confesional. Los imperativos confesionales siempre se han dirigido a la conciencia de la persona, ya para legitimar las instituciones, ya para obligar a aceptar las normas desde el consentimiento interno. Por ello, aunque los sociólogos y juristas no le hayan dado suficiente importancia, en el Derecho canónico la propia conciencia es la norma suprema de conducta para la persona individual, completado con una doctrina que previamente ha formado la conciencia. De aquí que, en la doctrina religiosa, no resulte indiferente la conformidad o disconformidad de las convicciones de la conciencia con el contenido de las normas respecto a su eficacia vinculante. Las normas confesionales extienden su obligación a ambos fueros: interno y externo. De aquí la fuerza que dispone lo sagrado, tanto para imponer sus preceptos como para legitimar todas las instituciones a las que extiende su apoyo.

2.1. Reconocimiento constitucional de la libertad religiosa y conciencia

La personalización a que ha llegado esta sociedad posmoderna, tiende a supervalorar el dictamen de la propia conciencia, aun en confrontación con el Derecho existente. En especial aquellos ámbitos que han sido calificados como derechos fundamentales, por cuanto que tocan "la dignidad de la persona", "el libre desarrollo de la personalidad" (art. 10 CE), y la relación del derecho de libertad con el derecho de la propia intimidad (art. 18 CE), elaborando un campo de derechos personalísimos, donde toda limitación de algún aspecto de autodisposición se considera condenable. El respeto a la esfera de las

decisiones personales está en la raíz de ser persona y en la capacidad de actuar libre como dueño de sí mismo.

Pero este reconocimiento constitucional de la libertad de conciencia, adquiere en las sectas, denominadas destructivas, una interpretación propia, que cuestiona los mismos principios de la sociedad, tanto morales como jurídicos, utilizando técnicas sutiles que cambian los procesos mentales, con el aislamiento, distorsión de los grupos cerrados y la exoneración de las obligaciones sociales. Estableciendo, en compensación, nuevas formas de relación líder-adeptos que suponen códigos de sumisión, con duras esclavitudes y graves lesiones del psiquismo de las personas.

Este aspecto no ha sido resaltado hasta el momento en las causas llevadas ante los tribunales, ni tampoco es fácil de acusar judicialmente, pero hay una clara lesión de la libertad religiosa y de conciencia. Preocupación que está presente en la actitud que adoptó el Ministerio de Justicia en 1983, cuando empezó a examinar con mayor cuidado la inscripción de estas asociaciones en el Registro de Entidades Religiosas, y denegó la inscripción a la Iglesia de la Unificación por Resolución de 12 de abril de 1983, y a la Iglesia de la Cienciología por Resolución de 22 de abril de 1985².

2.2. Desarrollo en la ley orgánica de libertad religiosa

Se alzan voces denunciando las asociaciones calificadas de sectas destructivas, por su falta de una naturaleza religiosa, aunque utilicen métodos que se asemejen y consigan efectos asombrosos. Porque bajo referencias a lo sagrado encubren fines económicos y de dominación de sus líderes, aun a costa de actuaciones delictivas. La complejidad del hecho religioso, la necesidad de una postura neutral por parte del Estado y las técnicas de manipulación con que actúan estos grupos, hace difícil definir y establecer unas formas de comportamiento ante estas asociaciones. De esto fue consciente el legislador en la LOLR, aunque por ello haya recibido críticas,

² Cfr. Motilla, A., (1990) *Sectas y Derecho en España*, Madrid, Anex. VI y VII, pp. 244-53.

al poner especial cuidado en establecer dos limitaciones: una relacionada con las actuaciones de los grupos, y otra al reconocimiento de la personalidad jurídica:

La primera limitación, se ordena a "la protección del derecho de los demás, al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegidos por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática" (art. 3.1 LOLR).

La segunda excluye de la protección de la presente Ley "las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas y otros fines análogos ajenos a lo religioso. (art. 3.2 LOLR)

2.2.1. Protección de los derechos de los demás

Los sectores, que no han profundizado en los efectos aciagos que las sectas destructivas están produciendo en el individuo y en la sociedad, y quiénes pueden tener intereses en ellas, abogan por la libertad absoluta, respondiendo al principio de libertad en abstracto. Pero las cosas hay que verlas con mayor realismo, como se desarrollan en la vida, y desde este punto vista un examen de la literatura, que se ha publicado sobre la materia, muestra tal cúmulo de lesiones a la libertad del individuo y a la salud pública que no se puede pasar sin hacer una grave advertencia³.

Derecho, por otra parte, que se encuentra protegido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa cuando dice que: "Los derechos reconocidos en esta Ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y en amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica".

³Cfr. Nyssens, J., "Las sectas y la Ley", en I Primer Congreso "Sectas y sociedad", Barcelona, 1988, p. 92; Consecuencias de las sectas, el informe en Suiza: *Audit sur les Dérives sectaires. Rapport du groupe d'experts genevois*. 1997, Ginebra, Ed. Suzane Hurter.

2.2.2. Formas de actuación del Estado

Esto plantea, respecto a las sectas, denominadas destructivas, la necesidad de unos controles, ya por razón de los fines, tanto de los que declaran como de los que persiguen de hecho; ya por razón de los medios que utilizan. En atención a esto se presentan actuaciones del Estado en los siguientes campos de intervención: a) En orden al control de las entidades religiosas, el primero es el de su inscripción en el Registro del Ministerio de Justicia, donde deben demostrar su naturaleza religiosa. Y aunque no se incluyen todos los supuestos, pues algunos grupos soslayan esta inscripción, es el primer paso para llegar a un gran número. b) Asimismo en el Dictamen de la Comisión parlamentaria, que analizó esta materia, se encuentran concisamente enunciadas otras directrices de actuación, comprometiendo a la Administración a que proceda en tres direcciones frente a los movimientos sectarios, sin perjuicio de la neutralidad que debe guardar el Estado frente al fenómeno religioso⁴: 1) Control fiscal de los movimientos del patrimonio con una eficaz actuación del Ministerio de Hacienda para detectar los movimientos de capital que excedan fines religiosos. 2) Luego una vigilancia de la actividad laboral que desarrollan las sectas, ya con sus adeptos ya con terceras personas. 3) Y por último una eficiente intervención de la justicia en caso de delitos que se deriven de los comportamientos de estos grupos⁵.

3. Sistema de control

Aunque se afirma que disponemos de una legalidad suficiente para ejercer un adecuado control de los movimientos sectarios, es un hecho constatado, que éstos gozan de gran impunidad, a pesar de las quejas, acusaciones y denuncias judiciales que se promueven, pues no tienen los éxitos esperados, si se tiene en cuenta la

⁴Parlamento Europeo. *Resolution on sects in Europa*, 29 febrero de 1996: "3. invites Member States to ensure that their legal, fiscal and penal provisions are sufficient to prevent the activities of these sects turning to illegality", en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 2 (1996) 532.

⁵OBCG CD, III Legislatura, Serie E, 10 de marzo de 1989, n. 174, pp. 422-25.

inculpación generalizada, que se advierte en la sociedad.

Examinando las denuncias contra las sectas, denominadas destructivas, debemos advertir, que se ha actuado siempre mediante acusación de personas particulares, que se han sentido lesionadas en sus derechos o en la de sus más íntimos familiares, con una enorme dificultad para aportar pruebas, y bajo la amenaza de que pueden ser, a su vez, inculcados de lesionar el ejercicio de la libertad de aquellas personas a cuyo favor intentan actuar. A éstas se les considera víctimas de lesiones graves, como el llamado "síndrome disociativo atípico", "lavado de cerebro", corrupción de menores, etc. Causas que ante los tribunales resultan difíciles de demostrar por los obstáculos existentes para presentar pruebas, debiendo haber como indicaba, el Informe de 2 de marzo de 1989, de la Comisión Parlamentaria, unas precisas formas de acción de los órganos del Estado a quienes la legislación manda actuar.

3.1. Control sobre el reconocimiento de personalidad jurídica

El primer aspecto a desarrollar en orden al control de las entidades religiosas, es el de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Esto proporciona a las Entidades, que se inscriben, una normativa favorable, como consecuencia de la valoración positiva que la Constitución hace del derecho fundamental de la libertad religiosa de los ciudadanos.

La Administración ha mostrado una preocupación por disponer de algún control de los grupos que aleguen, como razón de su existencia, el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Estimando que es preciso garantizar, que bajo este título no entren asociaciones que tienen finalidades distintas, para que a su sombra no gocen de una situación favorable. Con esto se ha establecido un control no sólo formal sino también material, y comprobación de que las asociaciones que pretendan inscribirse en este Registro respondan a una naturaleza religiosa, por razón de sus fines y de sus actuaciones. Para ello se hace una doble constatación: primero, ver si se trata de una verdadera asociación de personas con status y organización para el cumplimiento de sus objetivos;

segundo, si responde a fines religiosos; o, si por el contrario, no demuestran tener naturaleza religiosa, sino que pretenden alcanzar otros fines al amparo de esta regulación. Por lo que hay grupos, que no han llegado a probar su carácter religioso, y se les ha denegado la inscripción. Situación que se ha dado con entidades como la Iglesia de la Unificación y la Iglesia de la Cienciología, a pesar de querer aparecer ambas como entidades religiosas, como muestra el calificativo de Iglesia que se han impuesto y su voluntad de inscribirse en el Registro, y aun recurriendo a los Tribunales la denegación⁶.

Esto, no obstante, puedan actuar en el tráfico jurídico como personas jurídicas. Siguiendo la normativa civil pueden alegar fines asistenciales, educativos, ecológicos, deportivos o cualquier otro que se ordene a promover el bien común, y aun alegar fines religiosos, pues tampoco está prohibido que se inscriban estos fines, como propios de entidades que se acogen a este reconocimiento. Cabe la posibilidad de que asociaciones, sin ánimo de lucro, válidamente constituidas, funcionen en nuestro derecho, sin que el defecto de inscripción, aunque sea obligatoria, impida su actuación, pues no implica sanción⁷. Por lo que hay: 1) Asociaciones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, a quienes se les aplica la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. En esta relación figuran algunas sectas, porque hasta 1983 no se llevó un estricto examen de los fines religiosos de las asociaciones que solicitaban la inscripción. 2) Otras que sometidas a verificación de los fines se dio resolución denegatoria para registrarse. Las cuales, sin embargo, se han podido inscribir en el Registro de asociaciones culturales, asistenciales, etc., y que actúan con técnicas similares a las de las entidades religiosas. 3) También se da la posibilidad de asociaciones con fines religiosos, que directamente han solicitado inscribirse en el Registro General de Asociaciones indicando entre otros fines religiosos. Lo que se puede hacer por

⁶ STS de 25 de junio de 1990, que confirma la denegación de la inscripción de la Iglesia de la Cienciología, por no haber justificado fines religiosos.

⁷ Villa Robledo, M.J., "Reflexiones en torno al concepto de notorio arraigo en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", en ADEE, 1 (1985) 177.

falta de previsión para excluirlos. 4) Por último, se dan grupos con fines religiosos que no tienen intención de inscribirse, pero que constituidas como asociaciones, conforme a la legislación vigente, no se les impide actuar con personalidad jurídica para la obtención de sus fines, que pueden ser de carácter religioso o similar, pues según el artículo 22 de la Constitución la inscripción en un Registro de asociaciones es sólo a efectos de publicidad.

3.2. Control fiscal

Se puede deducir de la forma como se han calificado los hechos y de las conclusiones a que llegó la Comisión Parlamentaria, que la Administración tiene algo que hacer respecto a las sectas destructivas desde el punto de vista del control Fiscal. Para lo cual el informe invita a que dentro de los planes de indagación del Ministerio de Hacienda se lleven a cabo inspecciones fiscales "sobre las entidades que, por sus estatutos o por su notoria actividad pública, presenten indicios de un movimiento económico con ingresos por servicios, donaciones, compraventas con incrementos de patrimonio, etc., impropio por su volumen de grupos que se presentan formalmente como entidades sin ánimo de lucro y con finalidades altruistas de signo religioso, cultural, rehabilitador terapéutico o análogos⁸⁷".

Inspección que no debe ser nada excepcional, sino lo mandado por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre de 1995⁸⁸, del Impuesto sobre Sociedades que recae sobre "las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles" (art. 7.a). Las asociaciones religiosas quedan exceptuadas porque se incluyen entre las sociedades civiles, aun en el caso de que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas. Pero toman la forma de "fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro", por el que tributarían al tipo del 25 por ciento (art. 26.2), salvo que "reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994⁸⁹, de 24 de noviembre, de Fundaciones y

de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés Cultural" (art. 26.2.e). Las entidades religiosas se equiparan a la normativa de las Fundaciones, y se distinguen en ellas dos supuestos: en el primero se incluyen la Iglesia Católica, las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado español; y en el segundo se comprenden las demás entidades religiosas que se equiparan legalmente a las entidades sin fin de lucro, benéfico docente, benéfico privadas o análogas (Disp. adicional quinta). Por lo que, se comprenden las instituciones religiosas que han firmado acuerdos con el Estado, todos aquellos grupos religiosos que se han inscrito en el Registro de Entidades Religiosas, y aun los que lo han hecho en el Registro General de Asociaciones, y responden a los fines indicados en el artículo 42.1.a): "Perseguir fines de asistencia social, cívico, culturales, educativos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía o de la investigación o cualquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga".

En este último caso están las sectas, que no han conseguido su Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, pero que justifican sus fines no lucrativos, y además prueban que destinan "a la realización de dichos fines, al menos el 70 por 100 de las rentas netas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto deducidos, en su caso, los impuestos correspondientes a las mismas, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención" (art. 42.1.b). Y si tienen directa o indirectamente participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles acreditan ante el Ministerio de Economía y Hacienda a través de su órgano de protectorado, cuando se trata de fundaciones, y en el Ministerio de Justicia e Interior, cuando se trate de asociaciones de utilidad pública, la existencia de dichas participaciones. Pudiendo el Ministerio de Hacienda si considera oportuno denegar, de forma motivada, el disfrute del Régimen Fiscal regulado en el título II de esta Ley de Fundaciones. De hecho todos los entes no lucrativos deben "rendir cuentas, anualmente, al órgano de protectorado correspondiente, cuando se trate de fundaciones. En caso de asociaciones de utilidad pública dicha

⁸⁷OBCG CD, III Legislatura, Serie E, 10 de marzo de 1989, n. 174, p. 423.

⁸⁸BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995.

⁸⁹BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1994.

rendición se efectuará, antes del 1 de julio de cada año, ante el Ministerio de Justicia e Interior o la entidad u órgano público que hubiesen verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente" (art. 42.1.d).

La ley, a su vez, es exigente con las entidades beneficiarias de estas exenciones, por lo que para que les sean reconocidas se intima a todas ellas, a que cumplimenten ejercicio a ejercicio los requisitos exigidos, como condición indispensable para el disfrute de la exención. Para lo que deberán acreditar su condición ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cuya circunscripción tenga situado su domicilio fiscal, una vez inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en caso de asociaciones. Quedando sometido su eficacia al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en esta norma (art. 46.1). Y respecto a las exenciones previstas de los tributos locales deberán solicitar estos beneficios en los Ayuntamientos competentes (art. 46.2), No cabe duda, que la actuación del Ministerio de Hacienda, sobre todos estos grupos, puede ser muy amplia, para normalizar el funcionamiento de los entes, que actuando en España, son generadoras de capital, que se puede sustraer al Estado, y que no tiene explicación razonable ni por su origen ni por los fines a que se destina.

3.3. Control laboral

La Comisión parlamentaria española¹¹ y el Consejo de Europa¹² advierten sobre otro aspecto: el de la necesidad de que el Estado tenga en cuenta, en el plano de la Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que estas entidades deben ser objeto de inspección, cuando presenten indicios de un movimiento económico con ingresos por servicios, en los que aflore una actividad laboral. En el estudio de este tipo de asociaciones, con

finalidades religiosas o asistenciales, suele encontrarse alguna dificultad para examinar el carácter laboral de las actividades que realizan. Sobre lo que hay que distinguir el tipo de compromiso que tienen los socios y el modo de colaboración con que suelen participar. Para el análisis de esta materia hay que tener en cuenta varios temas: cualidad del trabajo que realizan; y relación que tiene el adepto respecto a la asociación. En cuanto al primer aspecto, el tipo de trabajo que realiza el adepto. Hay quien por un compromiso y espíritu humanitario y desinteresado, dedica algún tiempo gratuitamente a la institución, por lo que si realiza ayudas asistenciales o religiosas, en algunas horas gratuitamente, no se suele considerar como actividad laboral, siendo el derecho civil quién deberá solucionar los conflictos que surjan en estos casos. Sólo se pueden presentar problemas, cuando nos encontramos con personas que dedican todo su tiempo al grupo, haciendo de ello una entrega plena.

En cuanto al segundo aspecto, hay que preguntarse que cualificación guarda el adepto dentro de la asociación: si es miembro constitutivo de la misma asociación, o se trata de un simple adherido. En el primer caso al constituir el grupo, trabajará para sí mismo, y será un trabajador por cuenta propia. En el segundo participa como simple adherido, trabaja en beneficio de otros, y se le ha de considerar que trabaja por cuenta ajena. En uno y otro caso la calificación ha de ser distinta, y su consideración laboral. En el primero trabaja para una asociación del que es miembro responsable, y no hay ajeneidad ni una relación de dependencia; en el segundo se da, por el contrario, la nota de ajeneidad y entra en una relación laboral de dependencia.

La dificultad, que puede haber, para calificar la naturaleza laboral de las actividades de los adeptos, no libera de hacer los correspondientes estudios de cada institución, para ver si carecen o no de las notas de una relación laboral, como son el ánimo de lucro, la dependencia y la ajeneidad. De todas formas, aunque la asociación pueda estar eximida de cotizar por el trabajo de sus adeptos, como trabajadores por cuenta ajena, esto no excluye el deber de que todo trabajador tiene de cotizar a la Seguridad Social por la actividad realizada, conforme al art. 15 de la Ley General de

¹¹ OBCG CD, III Legislatura, Serie E, 10 de marzo de 1989, n. 174, p. 423.

¹² *Conseil d'Europe. Assemblée parlementaire. Commission des questions juridiques et droits de l'homme. "Les sectes et nouveaux mouvements religieux", projet de rapport présent par Sir Jon Hunt, 9 sept 1991. I.12: "Les personnes travaillant pour les sectes devraient être déclarées auprès des organismes sociaux leur garantissant une couverture sociale et une telle couverture sociale devrait aussi être prévue pour ceux que decident de quitter les sectes", en Quaderni di Diritti et Politica Ecclesiastica, 2 (1991-1992) 442.*

la Seguridad Social. Aunque en este supuesto por faltar el contrato de trabajo deberán hacerlo como trabajadores autónomos, sometiéndose al Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, según el Decreto 2530/1970 de 20 de agosto. Cuyo incumplimiento está calificado como infracción grave, según lo regulado en el artículo 14 de la Ley 81/1988, de 7 de abril. Infracciones que se sancionan a tenor de los criterios de graduación que establece el artículo 36 de la misma Ley.

La legislación laboral ofrece criterios para revisar y controlar toda esta actividad laboral de las confesiones religiosas y en las sectas. Donde hay que delimitar la naturaleza de las asociaciones, sus fines, el lucro que tiene, a qué se destinan los incrementos patrimoniales. Es un tema de amparo en la Recomendación 1.b) del Parlamento Europeo, exigiendo "el respeto de las leyes en vigor en los diferentes Estados miembros en materia de derecho de trabajo y de protección social"¹³.

3.4. La función del Derecho Penal

El tratar la perspectiva del Derecho Penal en postrear lugar no es por casualidad, sino porque la esfera delictiva, aunque sea la vía que se ha seguido para detectar y tomar conciencia de este problema, debe ser el último medio de actuación. A donde se debe llegar, sólo, cuando la actuación de la sociedad y de la Administración no ha sido efectiva. Aunque en último lugar, el ámbito penal debe tomar posiciones, pero teniendo en cuenta "que del hecho de que una determinada conducta no merezca una desvalorización desde el punto de vista penal, no impide que pueda contemplarse como un acto ilegal o indeseable desde otros sectores del ordenamiento jurídico o quizás como un problema a combatir con instrumentos de política social"¹⁴.

La racionalidad del Derecho Penal en la creación y desarrollo de su trabajo, nos lleva a analizar

metodológicamente los siguientes aspectos del tema: quiénes son los sujetos activos, si se da en la actuación de las sectas destructivas algún ilícito penal, y la problemática de la actuación procesal.

3.4.1. Sujeto

Ciertamente hay alguna confusión con la utilización del término secta, como es frecuente denominar a los grupos que nos referimos¹⁵. Hay que advertir, que no vienen diferenciados necesariamente por su naturaleza religiosa, pues pueden carecer de fines religiosos, y tener una ideología y estructura difícilmente definibles. Suelen disponer de una organización monolítica, donde el poder viene dado por el carácter carismático del líder, y donde lo irracional y lo afectivo prepondera en las motivaciones y aceptación de los adeptos. Las cuales, cuando producen lesiones en la psique de sus miembros, reciben la denominación de sectas destructivas. El primer problema jurídico que se plantea por razón del sujeto del delito, se dirige a señalar el responsable de la acción ilegal. Para su enjuiciamiento hay que advertir, que nuestra legislación y la mayoría de la doctrina defienden que las asociaciones, en cuanto personas jurídicas, carecen de voluntad criminal, y que los responsables de sus actos son los directores y gerentes¹⁶.

La responsabilidad, en primer lugar, se ha de atribuir a la persona miembro de la secta que actúa criminalmente, considerado el grado de voluntariedad, participación y responsabilidad. Pero dada la forma de adoctrinamiento que tienen estos entes, la responsabilidad tiende a diluirse en el grupo que da las órdenes de forma doctrinaria, muchas veces no individualizada y que obliga a los adeptos, impulsados por una indiscutible fuerza interior. De aquí que se eleva la responsabilidad a los líderes, quiénes a través de formas irracionales de mandatos, inducen al acto criminal. Aunque las asociaciones en cuanto organización,

¹³ Motilla, A., *Sectas y Derecho español*, o. c., Anexo II, p. 224.
¹⁴ Tamarit Sumalla, J.M., "Las Sectas y el Derecho Penal", en *Aspectos socio-jurídicos de las Sectas desde una perspectiva comparada* (Ed. by J. Goti), Oñati Proceeding, 1991, Oñati, p. 279; Cfr. del mismo autor, *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, Barcelona, 1989.

¹⁵ Goti Ordeñana, J., (1991) "Concepto histórico y concepto actual de secta", en *Aspectos Socio-Jurídicos de las Sectas...* (by J. Goti), Oñati Proceeding, pp. 77-101.

¹⁶ Goti Ordeñana, J., (1998) "Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos en el nuevo Código Penal", en *XVII Jornadas de la Asociación Española de Derecho Canónico*. Asociación Española de Canonistas, Salamanca, pp. 428-31.

no sean sujetos activos de acción criminal se pueden declarar ilegales, si cuentan entre sus fines la comisión de delitos, y aunque se ordenen a fines lícitos, si incitan a la comisión o a la utilización de medios ilícitos: si promueven a la discriminación, a la violencia, al odio de las personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencia (art. 515.5 CP). Pueden ser declaradas ilegales, según el artículo 22.2 de la Constitución y ser prohibidas, si sus fines o los medios que utiliza están tipificados como delictivos, y son declaradas así en una resolución judicial motivada (art. 22.4 CE).

3.4.2. El bien objeto de protección

Cuando analizamos este fenómeno advertimos que el calificativo de religioso, que normalmente se atribuye a estos grupos, no nos sirve para concretar el objeto de nuestro estudio, pues salvo el proselitismo ilícito, que se puede deducir del artículo 522.2 del Código Penal, todas las demás transgresiones que se les atribuye corresponden a bienes de diversa naturaleza protegidos jurídicamente.

Según el Informe de la Comisión Parlamentaria, donde se hace una enumeración a modo de muestra y sin que sea exhaustiva, podemos señalar las siguientes hechos delictivos: Proselitismo ilícito (art. 522.2 CP), coacciones (art. 172, 522 CP), amenazas (art. 169172 CP), impedir el ejercicio de la libertad religiosa (art. 522.1 CP), estafas (arts. 248251, 269 CP), delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (arts. 305310 CP), evasión de divisas (Ley 10/1983, de 16 de agosto), y delitos laborales (arts. 311319 CP). A esta lista se pueden añadir lesiones (art. 147151 CP), prostitución (arts. 187190 CP), sustracción de menores (art. 165 CP), abandono de familia y niños (art. 226 CP), contrabando (Ley 12/1995, de 12 de diciembre), tráfico de estupefacientes (arts. 368369, 371 CP), trata de blancas (arts. 187188), y secuestros, robos, malos tratos a niños, etc.¹⁷

¹⁷ Parlamento europeo, en *Resolution on sects in Europe*, de 29 de febrero de 1996: "E. Whereas certain sects, operating in frontier regions within the European Union, nevertheless turn to activities of an illicit and criminal nature and to infringement of human rights such as, for example, maltreatment, sexual assault, sequestration, traffic in human beings, the encouragement of aggressive behaviour, nay, divulgence of racist ideologies, tax fraud, illegal transfer of found, arms traffic, drug traffic, breach of labour laws or the illegal practice of medicine", en *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, 2 (1996), p. 531.

No es propio entrar, en esta breve reseña, en el examen de cada una de las actuaciones delictivas de que son acusados estos grupos, sino que debo dirigirme al estudio de la protección penal que tiene el bien jurídico de la libertad religiosa y la libertad de conciencia. A este derecho se remiten en sus alegaciones, tanto los grupos sectarios, cuando reclaman libertad de actuación y acusan de que se ha tratado de sacar injustamente a los adeptos de su círculo¹⁸; como quienes queriendo liberar a los adeptos de su influencia les acusan de la utilización de métodos ilegítimos de captación y de trato¹⁹.

3.4.2.1. La ilegítima captación y tratamiento de los adeptos

Las acusaciones contra estos grupos se concretan en dos puntos: la aplicación de técnicas referidas a la ilegítima captación de adeptos; y el tratamiento que reciben los adeptos dentro de ella, y que se conocen como: "control mental", "lavado de cerebro", "coerción psíquica", "moldeamiento psíquico", "síndrome disociativo atípico" etc. Es difícil dar una noción precisa del contenido de cada uno de esos términos, pero son expresivos de la manipulación de la interioridad de la persona, y a los que nuestro Código penal se refiere con la expresión "alteración o control de la personalidad" (art. 515.3). Y se consideran métodos ilícitos de actuación, y sobre lo que se muestra preocupado el Consejo de Europa²⁰.

Sobre la legitimidad de las formas de influir, la sociedad debería hacer una mayor reflexión y determinar los límites a que puede llegar, pues hoy día la ciencia penal carece de conceptos precisos. Quizás se puede hacer alguna analogía con la inducción, por la que alguien es arrastrado a la

¹⁸ Caso CEIS: TEDH 1999/47 Sentencia de 14-10-1999. Caso Riera Blume y otros contra España. Demanda núm. 37680/1997: Se apela por una lesión del derecho de libertad religiosa (n.18), se propone como derecho aplicable el artículo 16 CE, (n.29), y el artículo 9 de Convenio Europeo, apoyando su argumentación sobre la libertad religiosa (n. 36), aunque el Tribunal, con alguna falta de lógica, no entra en su estudio, al decir "que no es necesario examinar separadamente la queja extraída del artículo 9 del Convenio".

¹⁹ STC 141/2000, de 29 de mayo de 2000.

²⁰ Consejo d'Europa. *Asamblea parlamentaria. Recomendación 1412 (1999) concernant les activités illégales des sectes*, 22 giugno 1999, " III. à utiliser les procédures normales du droit pénal et civil contre les pratiques illégales menées au nom de groupes à caractères religieux, ésotérique ou spirituel", en *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, VIII-2 (2000) 50.

comisión de un delito. Pero se trata de una idea difícil de aplicar, en nuestro caso, salvo cuando los destinatarios son menores de edad, y son arrastrados a abandonar el domicilio o lugar de residencia legítima (art. 224 CP), y a integrarse en el grupo sectario, con el ulterior abandono de la familia. No hay modo de aplicarlo a los mayores de edad, pues se estima que lesionaría el ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia, siempre que no conste que ha sido anulada la voluntad de decisión, lo que resulta muy difícil de probar. Es necesario mirar con mayor interés y precisión los medios de captación que se utilizan, indicativos de la presión o coerción psíquica que en alguna medida anulan la voluntad de la persona. Lo cual no se alcanza con un bombardeo externo de noticias o mensajes, sino con técnicas especiales de aislamiento del individuo, creación de un ambiente artificial para infiltrar tendencias o convicciones de carácter maniqueo. Donde se le lleva a creer que el único bien y cauce de liberación es la vivencia en el grupo, y como sumo mal y vía de condenación el mundo exterior. Lo cual se acompaña de falsas terapias para el debilitamiento de la fortaleza corporal del adepto, mediante dietas especiales y limitación del sueño, que lleva a una merma de facultades, en aras a una fácil manipulación de la voluntad de la persona.

A pesar de las acusaciones que se hacen en este sentido, la falta de una estricta definición criminal de tales actuaciones hace difícil que el juez pueda perseguir estos actos y examinar ciertas causas, aunque sean delictivas, porque privan de la libertad de conciencia. La tipificación del proselitismo ilícito hay que deducirlo del artículo 522 del Código Penal, donde se castigan los ataques a la libertad religiosa, pero no se enuncian con precisión las actuaciones ilegítimas contra la libertad ideológica y de conciencia. Pues "los términos 'violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo' deja impune el empleo de otros medios, tales como el engaño o las modernas técnicas psicológicas de control de la personalidad, que también pueden ser utilizados para llevar a cabo las acciones tipificadas en dicho artículo ²¹".

²¹ Martín Sánchez, I., (2000) *El Derecho a la formación de la Conciencia y su tutela penal*, Valencia, p. 254.

Pueden quedar fuera, casi todas las actuaciones de las sectas destructivas. En primer lugar porque la mayoría de ellas carecen de naturaleza y finalidad religiosa, aunque utilicen técnicas religiosas. En segundo lugar porque la aplicación del artículo 522 del Código penal, no sirve para delimitar algunos conceptos como violencia, intimidación fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo. Trata de conceptos mal definidos, pues sugieren actividades que limitan la libertad individual, pero referidos a fuerzas físicas externas, y sólo indirectamente se pueden aplicar a violencias morales. El artículo 522 reza así: "1. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen o asistir a los mismos. 2. Los que por iguales medios fueren a otro o a otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesaren".

El párrafo segundo condenar el proselitismo ilícito, cuando habla de "violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo", pero sólo es aplicable cuando se dirigen a forzar la realización de actos externos de culto o impedirlos. Se habla sólo a actos externos, contra la libertad religiosa, pero no de la actuación sobre la libertad interna de la persona. La redacción del Código Penal de 1971 se atenía mejor a la tipificación del proselitismo ilícito, cuando decía que "los que emplearen amenazas, violencia, dádivas o engaño con el fin de ganar adeptos para determinada creencia o confesión o desviarlos de ellas". En una sociedad plural es más conflictivo y se podrá crear una jurisprudencia, sobre los límites de las actuaciones legítimas e ilegítimas respecto a la libertad de conciencia, mas la redacción actual, como se refiere a la fuerza, y únicamente mira a la violencia que dobllega para la realización de determinados actos externos de culto, resulta casi imposible que pueda ser aplicado a la violencia moral ²².

Podemos concluir, que el proselitismo ilícito ha quedado sin tipificar en el artículo 522 en el

²² Motilla, A., "La protección de la religión en el Código Penal español de 1995", en *Quaderni di diritto e Politica Ecclesiastica*, 2 (1996) 459-60.

Código Penal de 1995. Sólo se refiere a la práctica de actos externos de culto o similares, pero no a la lesión de la libertad de conciencia, que se achacan a las sectas destructivas, cuando se habla de "lavado de cerebro" o expresiones similares. La doctrina con estos términos se refiere a la manipulación de la conciencia de la persona por métodos psicológicos, lo cual no queda incluido en las figuras tipificadas en este artículo. Esto a su vez es lógico, dada la postura de sectores de nuestro Derecho Penal en delitos referentes a la libertad religiosa²³. Ésta es una laguna importante de nuestra legislación criminal. Mientras esto no se resuelva, persistirán márgenes de impunidad de conductas que están en oposición con la normativa constitucional, pues el artículo 15 dice refiriéndose a los derechos fundamentales: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes". Derechos transgredidos por quienes atacan con manipulaciones psíquicas la integridad moral o anímica de las personas que, a veces, pueden llegar a suponer actos degradatorios, que vulneren la dignidad de la persona, e impidan el pleno desarrollo de la personalidad.

3.4.2.2. De las lesiones físicas y psíquicas

Aún debemos tocar otros puntos, que se enuncian en el nuevo Código Penal de 1995, cuando en el título III del libro II, de las lesiones dice: "El que, por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental" (art. 147.1 CP). Y "el que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento... una grave enfermedad somática o psíquica será castigado con la pena de prisión de seis a doce años" (art. 149 CP). Se refiere a lesiones en general, no por actuaciones contra la libertad religiosa o de conciencia, pero aunque no ha sido incluido en materia específica de carácter religioso tiene plena aplicación. No hay, aún, sobre ello jurisprudencia, pero el temor que han levantado las actuaciones de las sectas en diversos ambientes, y la preocupación que ha

²³ Goti Ordeñana, J., "Delitos contra la libertad de conciencia...", o. c., p. 448-53.

despertado aun en el Parlamento europeo²⁴, inducen a considerar este problema con singular cuidado. Los congresos y estudios realizados sobre las sectas insisten en las prácticas perjudiciales que resultan para la persona, la familia y para la convivencia social. Entre los más importantes se suelen señalar: enfermedades mentales y emocionales, deterioro del desarrollo psicológico, enfermedades físicas, heridas y hasta muerte de los miembros de la secta, fragmentación de la familia, explotación económica de los miembros y de su familia, abandono y abuso de los niños, muertes causadas por malos tratos, negligencias graves sobre el cuidado sanitario, prohibición de tratamientos médicos, etc.²⁵ Y no debemos olvidar los aspectos oscuros que hay sobre el tema de la intromisión criminal en el terreno de la mente ajena, a través de tan sofisticados métodos como hoy día se pueden realizar, y que muestran que no es fácil valorar y menos evaluar los efectos desencadenantes de una modificación morbosa con reflejos orgánicos, y determinar hasta qué punto es consecuencia de la actuación ajena o del arranque de una enfermedad latente. El Artículo 147 del Código Penal abre un camino para el examen de las lesiones físicas y las afecciones psíquicas que pueden padecer los adeptos de ciertas sectas destructivas, y que hasta ahora no se han tratado. La materia hay que examinarla caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias que le acompañan.

3.4.2.3. De la libertad para la formación de la conciencia

El nuevo código penal ha venido a regular, aunque de forma genérica e indirecta, la tutela de la libertad. Tiene por objeto, ofrecer un instrumento legal de protección eficaz contra las actividades de adoctrinamiento ilegítimo, llevados a cabo por las sectas denominadas destructivas²⁶. La

²⁴ *Asemblea parlamentare. Raccomendations 1178 (1992) relativa alle sette e ai novi movimenti religiosi*, 5 febbraio 1992, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* 2 (1993) 491-2. Y *Raccomendations 1412*, 22 giugno 1999, ibidem VIII-2 (1999) 549-50.

²⁵ Jolyon West, L., "Propuesta de salud pública sobre las sectas", en *Primer Congreso Internacional, "Sectas y Sociedad"*, Barcelona 26-28 de noviembre de 1987, p. 32.

²⁶ Martín Sánchez, I., *El Derecho a la Formación...* o. c., p. 276.

regulación se dirige a declarar ilegales las asociaciones que se describen en el art. 515: "3.º Las que, teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución". El tema viene condicionado por la alarma social que han despertado en la sociedad estos grupos, y que ha preocupado al mismo Parlamento Europeo²⁷, que ha puesto en alerta a los Estados Miembros para que tomen medidas respecto a las sectas destructivas. En especial, pide una adecuada formación de los menores, proponiendo que en los programas generales de educación se dé una información sobre la historia y la filosofía de las grandes corrientes del pensamiento y de las religiones²⁸, y que haya un fiel cumplimiento de la legislación en materia de libertad religiosa diseñado en el artículo 9 de la Convención Europea de 4 de noviembre de 1950, y desarrollado en las normativas de cada uno de los países Miembros²⁹.

En el artículo 515.3 del Código penal hay un reconocimiento explícito de la acción ilícita por la "utilización de medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución". Con ello que se ha querido responder a una cuestión, que tendrá que definir con mayor precisión la jurisprudencia. Se han querido sancionar unas actuaciones distintas de las contempladas en supuestos delictivos ya definidos en otras partes, porque aquéllos no son propios para el problema que presentan hoy día algunas sectas³⁰.

Avanzando en el estudio de lo que se ha venido a connotar con el término "alteración o control de la personalidad" (art. 515.3 CP), con esta expresión se indican los variados medios de influencia sobre la psique humana: ya se trate de trastornos producidos por elementos exógenos, que privan del control de uno mismo como: narcóticos,

sustancias psicotrópicas, drogas, etc.; ya se trate de acciones sobre la misma mente a través de la hipnosis, técnicas de control psicológico, conocidos con los nombres de lavado de cerebro, control mental, coerción psíquica, síndrome disociativo atípico, moldeamiento psíquico; ya se trate de una actuación del grupo con aislamiento del mundo exterior, persistente labor de adoctrinamiento, trabajo excesivo y poca alimentación para producir un debilitamiento, que baje la capacidad de pensar por sí mismo y valorar el medio en el que vive³¹.

No es precisa la rúbrica de la sección segunda de este capítulo "la libertad de conciencia", que indirectamente se puede deducir de este artículo 515.3, pero no de esta sección segunda. El tema se propuso en la elaboración de la sección segunda, en una enmienda que quisieron introducir los populares, pero los socialistas lo rechazaron de plano. Sin duda, hubiera dado mucho más claridad y juego a este tema: "el que por cualquier medio ilegítimo de persuasión, violare el derecho de otro a la libre formación de su conciencia, impidiéndole así la elección de una religión, ideología o creencia será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años"³². Se basaba el argumento en que se sancionaban los ataques, mediante coacciones, en la fase de actuación de la voluntad, y en la de decisión, pero protección no alcanzaba al ámbito más vulnerable, el momento de la formación de la conciencia del individuo, que requiere unas condiciones previas para ejercitar una decisión libre, con lo cual quedó sin protección la libertad de conciencia, con la consiguiente incoherencia del código en la rúbrica de la sección segunda³³. Fue rechazada la enmienda, y ha quedado sin garantía la libertad de conciencia.

Las medidas a tomar en caso de lesión de derechos por la actuación de los grupos sectarios, son de dos tipos: una sobre la misma asociación, y otra sobre las personas que actúan en ella: como fundadores y directores (art. 517.1); los

²⁷ *Conseil de l'Europe. Asssemblée parlementaire. Commission des questions juridique et droits l'homme. "les sectes et nouveaux mouvements religieux"*, projet de rapport présenté par Sir John Hunt, 9 settembre 1991, en *Quaderni de Diritti e Política Ecclesiastica* 2 (1991-92) 441-450.

²⁸ *Consiglio d'Europa, Recommandation 1412 (1999), o. c., p. 550*

²⁹ *Recomendación 1178/1992 de 5 de febrero de 1992; Respuesta complementaria de 21 febrero 1994; y Resolución sobre las sectas en Europa, 29 febrero 1996, todos en Quaderni de Diritti e Política Ecclesiastica, 2 (1993) 491-92, 2 (1994) 535-37 y 2 (1996) 531-32.*

³⁰ Martín Sánchez, I., *El Derecho a la formación...* o. c., p. 280.

³¹ Félix Ballesta, M.A., "Mecanismo Psicológico de vinculación a las sectas", en *Aspectos Socio-Jurídicos de las Sectas...* (Ed. by J. Goti) 1991, *Proceeding Oñati*, p. 117-30

³² Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, B.O. de las Cortes Generales, Congreso de Diputados, V Legisl. Serie A: Proyecto de la Ley núm. 77-6, de 6-III-1995, enmienda 232.

³³ Redondo Andrés, M.J. *Factor Religioso y Protección Penal*, 1998, Pamplona, pp. 301-5.

miembros activos (art. 517.2); y los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividades de asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 5.º del artículo 515 (art. 518).

Respecto a las asociaciones se procederá a la declaración de la ilegalidad de las mismas (art. 22.2 CE), y a la disolución o suspensión de su actividad en virtud de resolución judicial motivada (art. 22.4 CE).

Los fundadores, directos y presidentes, mediante el adecuado proceso, pueden ser condenados a las penas de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años (art. 517.1 CP). Los miembros activos, pueden ser penados con prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses (art. 517.2).

Y los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividades de estas asociaciones a la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años (art. 518 CP).

A efectos penales, no se pueden castigar ni los simples miembros, por el hecho de estar afiliados, satisfacer las cuotas, o estar presentes en alguna reunión ocasional, ni quienes realizan trabajos por contrato de trabajo. Sin prejuzgar que la acción de una secta destructiva sobre una persona a la que se le causa una alteración o control de la personalidad puede suponer un delito complejo, por la falta de la tipificación de los conceptos de intimidación y engaño se debe concluir, que el artículo 515.3 no proporciona suficiente tutela a la formación de la conciencia²⁴.

²⁴ Martín Sánchez, I., *El Derecho a la Formación...* o.c., p. 284.